



X Congreso Nacional de Sociología Jurídica

Córdoba, Noviembre 2009

Comisión 10

Derecho, Género y Sexualidad

SEXUALIDAD Y CONDUCTAS DELICTIVAS

Prof. Lic. Martha C .Belfiori – Dr. Ricardo A. Fernández
e-mail: mbelfiori@arnet.com.ar

1- PRESENTACIÓN DEL TEMA

Ciertas desviaciones en las conductas originadas por la práctica de la sexualidad se convierten en delitos penados por la ley. Al respecto, esta investigación parte del examen exhaustivo de las denuncias registradas, que por tratarse en su mayoría de delitos dependientes de instancia privada, hacen suponer que no registran el total.

. Se trata de un panorama acotado que proyecta los delitos relacionados con la sexualidad, acaecidos en el sur de la provincia de Santa Fe. Su contenido se deriva de un Proyecto más amplio, sobre Proyección histórica de conductas delictivas.

El planteo hipotético parte de las evidencias cuantitativas como procedimiento adecuado para conocer indicadores de la realidad, buscando llevar la trama reflexiva hacia los interrogantes que suele suscitar, no la aplicación del marco legal, sino los objetivos implícitos en su sanción ya que se trata de conductas, cuyo tratamiento específico debieran estar allí contemplados.

Al propio tiempo, se analizan los indicadores relativos al género de los protagonistas, sobre la base intencional de ratificar los prejuicios y estereotipos culturales en relación a las concepciones implícitas en las nociones de mujer y varón.

A modo de muestra de la realidad cotidiana, se relevaron datos existentes en los Juzgados de Instrucción tribunálicos de la 2º Circunscripción de Rosario, donde quedarán radicadas las denuncias de casos inscriptos bajo la presunción de delitos de la sexualidad como se denominan en la actualidad.

Precisamente, su instrumentación metodológica recorta el encuadre temporal con una mirada retrospectiva que conduce hacia la evolución de aquéllas, entre 1960 y 1970, en lapsos de constitucionalidad institucional y de quiebre de la misma.

Para esos momentos se los calificaba como Delitos contra la honestidad; en la actualidad pasaron a representar Delitos contra la integridad sexual y ya desde este lugar de la rúbrica del capítulo respectivo en el Código Penal comienzan a surgir las modificaciones básicas en la conceptualización del acto delictivo que incluye las conductas relativas al sexo.

El objetivo centra su intencionalidad en el análisis cuanti-cualitativo de las denuncias formuladas y se propone la obtención de un micro-enfoque sobre las conductas delictivas originadas en la práctica de la sexualidad, aspirando a delinear el perfil de las conductas predominantes en este tipo de delitos, a fin de permitir reflexionar sobre la diversidad de motivaciones que pueden preceder a su cometido. Simultáneamente se revisa la evolución en la legislación vigente sobre el reconocimiento de las distintas figuras delictivas previsibles y el protagonismo según género.

2- SUS LINEAMIENTOS TEÓRICOS

A través de los siglos, algunos hombres no han cesado de preguntarse sobre el sentido, la dimensión y destino de la sexualidad. Las respuestas han sido innumerables, complementarias unas, contradictorias otras pues siempre tienen que ver con las concepciones ideológicas y filosóficas que se tiene, acerca de la conducta humana.

En la actualidad, la manera de concebirse la idea de hombre, ser social, va evidenciando los cambios registrados en los tiempos últimos, y en particular, las secuelas de su aceleración, manifiesta en las inadecuaciones entre la norma y la conducta vigentes. Se manejan ideas nuevas, concepciones diferentes sobre la relación del hombre con el mundo, con la sociedad y con la familia.

El hombre es distinto, su vida ya no se rige por los mismos principios, normas y valores de hace siquiera una treintena de años. Sus metas se han modificado; lo doméstico ya no es el lugar ni exclusivo ni privilegiado para construir feminidad y masculinidad. Los nuevos modelos están fuera, no precisamente fuera de la casa, sino fuera de esa realidad tangible que tanto modeló la sexualidad de antes de ahora.

Ahora se viven otras realidades, o mejor existen diferentes formas de expresar y vivir la realidad. Esos modelos se encuentran básicamente en los medios de comunicación, especialmente en la televisión, el cine y anexos reportados por la ciencia informática.

El pasado como tal tiene cada vez menos tiempo de vigencia, los actores sociales de hoy se alejan muy rápidamente de los modelos y ello trae justamente una crisis derivada de la fugacidad de los hechos, tal que no permiten formar nuevas construcciones paradigmáticas, pues cuando están comenzando a serlo, ya son sustituidas por otras, que al propio tiempo de satisfacer la necesidad de mantenerse actualizado en forma permanente, deja inconclusa cualquier alternativa de asentamiento configurativo de las nuevas representaciones sociales sobre sexo, sexualidad y género.

El fenómeno reúne características de inestabilidad e inseguridad propias de los momentos de transición en la cultura social de la civilización en curso y ello no implica una lectura negativa de proyecciones catastróficas ni relativizantes, sino el paso previo a un profundo cambio, un salto cualitativo de dimensiones, en la construcción de valores y principios reguladores de la conducta en sociedad.

Estas manifestaciones de la transformación, del gran cambio tuvieron sus etapas y momentos, aunque creemos que el sustancial fue entender la sexualidad no como un hecho dado, de manera definitiva tan sólo por las marcas del cuerpo. Hacen falta muchísimos otros elementos que, a lo largo de la vida y hasta la muerte inclusive, van construyendo la sexualidad.

Desde nuestra posición ante la temática, interpretamos que cada sujeto social es el producto de un sinnúmero de identificaciones que se han ido operando a lo largo de la vida: los padres, los hermanos, los amigos, los profesores, los personajes reales y también los imaginarios que ofrecen los medios de comunicación actuales.

Somos, pues, el efecto de un complejo y difícil modelaje que no termina. Vivir, permanecer como varones o mujeres, poseer deseos, aspiraciones, fantasías, anhelos y utopías implica ser movidos por modelos concientes e inconscientes que actúan en nosotros, incluso en contra de nuestra voluntad. Nada es fácil, no es fácil ser varón o ser

mujer, pero tampoco lo es la justificación y comprensión de desviaciones de las conductas expresivas de la sexualidad, convertidas en delitos.

En definitiva, y en búsqueda del encuadre conceptual al trabajo propuesto, reflexionamos sobre las innumerables motivaciones que promueven creciente preocupación por las complejas fuerzas que modelan y estructuran la experiencia de la vida sexual, surgiendo con ello nuevos aportes para el estudio de la sexualidad.

Se han abierto nuevas posibilidades para una comprensión más profunda y multidimensional de la sexualidad y de la experiencia sexual. Reconocidas éstas como una construcción social, su visión se basa en el origen intersubjetivo de los significados sexuales, las cualidades colectivas y compartidas.

La sexualidad ya no aparece como una propiedad de individuos atomizados o aislados, sino de personas sociales integradas dentro del contexto de distintas y diversas culturas sexuales. Desde esta perspectiva, la experiencia subjetiva de la vida sexual se entiende, literalmente, como un producto de los significados y símbolos intersubjetivos, asociados con la sexualidad en diferentes situaciones sociales y culturales.

En el avance sobre la trama vincular que este contenido abre se torna indispensable incursionar en otras concepciones, a propósito de lo que la misma conducta delictiva que afecta la integridad sexual.

Se observa pues, un correlato lógico con la carga agresiva, si entendemos las conductas exhibidas en los delitos contra la sexualidad, como formas manifiestas de las mismas.

En ese sentido resulta fundamental reconocer, con Ovejero Bernal que “Como tantos otros constructos empleados por la gente en la vida cotidiana, el de la agresión es un concepto confuso. De ahí las múltiples diferencias que contiene según distintos autores la aborden, siendo una forma de sintetizar y acordar, admitir que: “ las conductas que intentan hacer daño a los otros” contienen dicha agresión, según lo afirmado por Perlamn y Cozby. (1985, pág.. 243)

En torno a ella es factible hacer hincapié fundamentalmente, en la dimensión comportamental que encierra o en la intención que encubre la conducta agresiva, aunque es imprescindible tener en cuenta antes que una es la agresión hostil, que surge del enojo, y cuyo objetivo es hacer daño, y otra la agresión instrumental, que surge del interés y el egoísmo, y cuyo objetivo es conseguir un fin.

Es decir, hay una verbalización y gestualidad que son portadoras implícitas de agresión como posibles manifestaciones de respuestas a ciertas situaciones de enojo o ira, bien

diferentes de aquellas otras que con el mismo montante agresivo, se vuelven explícitas, llevando un interés personal por obtener una meta de beneficio y satisfacción unilateral. En gran cantidad y variedad se han formulado teorías para explicar y procurar hallar soluciones al problema de la agresividad. Las teorías activas, las reactivas, las innatistas de la agresión, que comprenden a los instintivistas, los genetistas, las corrientes neurobiológicas, entre otros, como factores biológicos que intervienen en el origen de la conducta agresiva.

O.Bernal afirma que aunque la agresividad pueda tener un componente instintivo, el hecho fundamental es que se trata de algo modificable por factores situaciones. Cita la hipótesis de la frustración-agresión, que se remonta a Freud, que Berkowitz revisó sugiriendo que la frustración produce enojo, una disposición emocional a agredir, pero no necesariamente la conducta agresiva. Él mismo, en su teoría de la señal-activación, incluye un concepto intermedio: *el de las condiciones o señales ambientales apropiadas para la agresión*. Asimismo este modelo no es totalmente independiente de la teoría del aprendizaje social, como el aprendizaje directo sostenido por el conductismo, cuya aserción dice que *toda conducta que es forzada se aprenderá y tenderá a repetirse, y los actos agresivos se ven reforzados permanentemente en nuestra sociedad*.

Bandura esgrimirá sin dudas la postura más influyente al respecto, desde su teoría del aprendizaje social, por la cual introduce en la teoría conductista del aprendizaje los factores cognitivos. *“Los humanos no se limitan a responder a los estímulos, sino que los interpretan, ellos influyen en la probabilidad de que se efectúen determinadas conductas gracias a su función predictiva y no porque se vinculen automáticamente con las respuestas”* (Bandura, 1982, pag.80)

En todo caso, concluye O.Bernal, *existen al menos tres fuentes de la conducta agresiva: la influencia familiar, las influencias subculturales y el modelamiento simbólico, a través particularmente de los medios de comunicación.*(2) (Ovejero Bernal, A., 1998)

El punto de análisis interdisciplinario, eje de este tratamiento y sostén legal de la propiedad de las conductas en sociedad lleva a reflexionar sobre aquella concepción que interpreta “el derecho y los sistemas de administración de justicia como intentos decantados y cristalizados, a través de un proceso histórico, de regular la convivencia social, de reducir y resolver el conflicto que la interacción produce inevitablemente.

No hace falta ser muy psicologicista, ni caer en tentaciones corporativas, para concluir que los conocimientos sobre el comportamiento deben ser una herramienta fundamental en el análisis y comprensión de este proceso.

Como sostiene Ibáñez, es lo penal como construcción social, es la institución jurídica como institución social, son las prácticas jurídicas como prácticas sociales, es, en definitiva, el propio derecho como producto y como proceso social, quienes se perfilan como objeto de conocimiento, directo y global, para las ciencias psicosociales, independientemente de toda finalidad aplicacionista.

No se busca ya un análisis psicosocial del fenómeno jurídico como tal, sencillamente porque las propias características del derecho lo constituyen en objeto directo del mismo.

Se trata finalmente, de que se efectúe una *problematización* psicosociológica del derecho, y no se limite a contribuir solamente a su mejor funcionamiento. (Ibáñez, A. 1987, pags.15-16)

La adhesión a la presente acepción del enfoque no implica negar la modalidad de sanción penal vigente, sino bregar para que se contemple la inclusión de otras medidas previas y posteriores a la sanción, que diagnostiquen y arbitren medios para tratar esta enfermedad de total contenido bio-psico-sociodinámico.

Por su parte, el Código Penal en las dos versiones que se han estudiado hace referencia a una clasificación expresa de los delitos de la sexualidad. Esta puntualización de los hechos delictivos calificados como *delitos contra la honorabilidad* de las personas, durante los años de la década del 70/60 obedece a la necesidad de profundizar acerca del sustrato ideológico en cuanto a la caracterización que pudieran llegar a revestir las conductas al respecto. De hecho para la ley constituían delitos por su representación atentatoria de *la honorabilidad como valor que la sociedad se daba para preservar la dignidad de las personas*.

Este valor, esta dimensión ética de la problemática abordada, retrotrae la mirada a las modalidades proyectadas sobre la condición de género, dando oportunidad de ratificar los patrones representacionales que la práctica judicial asumiera al calificar y penar las conductas delictivas emanadas justamente, de las transgresión a aquella preservación de la honorabilidad de los ciudadanos.

El universo recortado de la realidad remite a esa concepción que interpretaba las conductas delictivas originadas en determinadas prácticas de la sexualidad como atentados contra la honorabilidad de las personas, trasuntado un nexo indisoluble entre 'lo entendido por sexualidad admitida y el valor ético-moral emanado de la honestidad'.

3- ANALISIS DE CONTENIDO

Atento al objetivo general, mediante compulsas de fuentes primarias obtenidas del Archivo de la 2º Circunscripción Judicial de Santa Fe, se relevaron datos relativos a denuncias formales, concretadas ante los Juzgados de Instrucción de esos Tribunales.

En seguimiento de pautas metodológicas que otorgaran unicidad cronológica y continuidad al universo representativo de la base informativa, se tomaron los datos de tres (3) de aquéllos Juzgados, sobre un total de siete (7); la decisión obedeció exclusivamente a la carencia de continuidad de las series en los otros cuatro (4). Por tal motivo no hablamos de muestra estadística, sino de universo representativo o recorte de la realidad, otorgándole un énfasis prioritario al enfoque cualitativo, por sobre el cuantitativo que sólo es tomado a modo referencial de posibles inferencias generalizadoras.

De todas maneras los hallazgos ofrecen la oportunidad de conformar un espectro de las modalidades que adoptan estos delitos encuadrados en esa época, en el Título III del Código Penal, bajo el rubro DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

En su Capítulo I figura ADULTERIO como delito a reprimir, pero no ha sido considerado por no haberse registrado ninguno de ese tipo entre los delitos consignados en el universo en análisis.

El Capítulo II habla de ‘VIOLACIÓN Y ESTUPRO’ (Arts. 119 a 124). La índole elemental de la conducta que generara estos actos delictivos ha sido el eje desde el cual fuera reordenada su ocurrencia. Es decir, al observar la calificación ‘ABUSO DESHONESTO’ (Art. 127 y 119 en concurrencia), tal como fuera asentado en la denuncia, se ha integrado al concepto base de dicho accionar, todas formas, modalidades o circunstancias en que el mismo hubiese tenido lugar, ergo, ‘abuso deshonesto y lesiones’, ‘tentativa de abuso deshonesto’, ‘rapto y abuso deshonesto’.

Lo mismo al convertirse ya ese ‘Abuso deshonesto’ en ‘VIOLACIÓN’, comprendiendo bajo dicha acepción a las ‘tentativas de violación’, ‘robo calificado y violación’, ‘robo y violación’, ‘rapto y violación’.

Este último, el ‘RAPTO’ aparece desagregado en el Capítulo IV (Arts. 130 y 131) y al definírselo como acto “con miras deshonestas”, se corresponde admitirlo como un medio, un recurso para lograr el fin a alcanzar, sea de abuso o violación.

En orden paralelo, del Capítulo III, rubricado Corrupción y Ultrajes al pudor, (Arts. 125 a 129) se agruparon ‘PROSTITUCIÓN/CORRUPCIÓN’ y las ‘tentativas de corrupción’.

A modo de manifestaciones unitarias quedaron calificados el ‘CONTAGIO VENÉREO’ (Art. 122 y 119 en concurrencia), el ‘ESTUPRO’(Art. 122) y las ‘EXHIBICIONES OBSCENAS’ (Art.129)

Visto en proyección, ese *contagio venéreo* de aquellos tiempos desaparecerá como tal en el Código Penal de vigencia presente, no así las exhibiciones obscenas.

En cuanto al *estupro*, si bien puede revestir la forma de una conducta expresiva de abuso deshonesto que podría convertirse en violación, desde la mira puesta en las manifestaciones conductuales implícitas en dichos delitos, se lo coloca fuera de esos contextos por cuanto es observada en su calidad vincular social, respecto de la víctima y el victimario. Efectivamente, en el artículo que lo contiene se puntualiza el vínculo como elemento agravante del delito sexual.

De todos modos, los tres son partícipes de un rasgo compartido ya que la finalidad de su ejecución porta al menos, un elemento contingente, propio de cada caso particular o circunstancia en que pueda tener lugar.

El *contagio venéreo* es una consecuencia que puede surgir o no, agregada al acto violatorio, o de prostitución o corrupción; *el abuso o la violación* puede o no afectar a un ascendiente o descendiente en línea recta con la particularidades que marca la norma sancionadora y por fin, *las exhibiciones obscenas* pueden tener o no un destinatario elegido o circunstancial, sin que ello sea un impedimento para que el protagonista del delito lleve a cabo su acto.

Los resultados obtenidos se reflejan en el cuadro adjunto:

Delitos contra la honestidad	Interciclo década del 60										Interciclo década del 70										Total para cada delito	
	1963	1964	1965	1966		1967	1968	1969	1970		1973	1974	1975	1976		1977	1978	1979	1980			
Violación	37	41	17	13	108	23	4	15	16	58	21	25	22	23	91	18	25	21	35	99		
Rapto y violación	0	0	0	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	3	0	3		
Tentativa violación	25	35	13	17	90	23	6	16	6	51	16	4	14	17	51	5	14	4	8	31		
Robo calif. Y violación	0	0	1	0	1	0	1	1	0	2	2	3	1	0	6	3	2	0	0	5		
Robo y violación	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4	4	0	0	1	5	0	0	0	2	2		
					200					117					153					140		
total para cada interciclo										317										293	610	
Abuso deshonesto	49	34	28	44	155	52	26	24	34	136	21	21	22	19	83	20	25	22	28	95		
abuso deshonesto/lesi.	0	2	0	2	4	1	0	0	3	4	0	0	0	5	5	2	4	0	0	6		
Tentativa ab.deshon	0	3	0	0	3	0	1	1	3	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0		
Rapto y ab.deshon.	0	0	0	1	1	1	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	3	0	3		
					163					146					90					104		
total para cada interciclo										309										194	503	
Prostitución/Corrup.	41	19	51	30	141	29	36	30	34	129	14	19	22	12	67	14	12	23	16	65		
Tentativa corrupc.	0	1	1	0	2	1	0	0	0	1	0	0	2	0	2	0	0	1	0	1		
					143					130					69					66		
total para cada interciclo										173										135	308	
Estupro	10	17	7	7	41	10	6	2	8	26	4	8	5	3	20	6	4	3	0	13		
					41					26					20					13		
total para cada interciclo										67										33	100	
Contagio venéreo	18	22	9	5	54	2	3	1	1	7	1	1	1	1	4	0	0	0	1	1		
					54					7					4					1		
total para cada interciclo										61										5	66	
Exhibiciones obscenas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3	1	6	0	0	3	0	3		
					0					0					6					3		
total para cada interciclo										0										9	9	
suma total de delitos para cada interciclo										927										669		

Examinar los valores estadísticos por sí mismos no reportan ni siquiera una idea aproximada de los montos totales que estos delitos pudieron llegar a alcanzar. En primer lugar porque los repositorios documentales no reunían prosecución en el tiempo para producir series estadísticas continuas, tal como ya se puntualizara; segundo, porque en este tipo de conducta delictiva forma parte de la habitualidad la omisión de su denuncia.

No obstante, es posible bosquejar un perfil aproximado de los rasgos que asumieran las conductas sexuales convertidas en hechos delictivos por las características que presentarían. A ese fin sí son estimables los actos más frecuentes, sus alcances y algunas pautas evolutivas en el tiempo. Asimismo tornan válido un cierre reflexivo de la temática planteada por cuanto a casi 30 de ocurridos estos hechos, se han registrado transformaciones notables al punto de convalidar una reforma del Código Penal, como clara evidencia del cambio de referentes y valores ético-morales vigentes.

Retomando la descripción de los resultados, inicialmente se lleva el punto de análisis a la composición cuantitativa de los delitos contra la honestidad. Los actos vinculados a situaciones de VIOLACIÓN lideran siempre estas aberraciones

de la sexualidad, seguidas muy de cerca por el ABUSO DESHONESTO, interpretable como instancia primaria o formato de incitación a la siguiente secuencia, por cuanto la penetración carnal pasa a convertirlo en violación lisa y llana.

Su práctica esta connotada de gestos dominantes, agresivos, violentos que otorgan la dosis de temor y terror indispensables para entornar una escena dominada por la angustia y el rechazo como sensaciones básicas. Una impotencia generalizada por parte del agresor se transfiere al sometido de forma tal que lo hace aparece imposibilitado de reacción, generándole así una sensación fugaz de superioridad, que suele concluir de manera dramática para el agredido.

A todas luces se está ante una disfunción real por parte del victimario, dado que ya han quedado consagradas en una multiplicidad de dinámicas reiteradas, exhibidas de modo constante, independientemente del tiempo, espacio y circunstancias específicas de cada caso.

Es un trastorno de la conducta, cuyos orígenes todavía están en estudio, aunque los avances de la Biología y la Genética ya han acercado elementos de valía para conocerlos con mayor profundidad.

Esto no implica desconocer la incidencia del contexto sociodinámico, desde donde sin ninguna duda operan diversidad de factores que obran a modo de disparadores conducentes a traspasar determinados límites en la práctica de la sexualidad, hasta convertirla en un delito que atenta contra los derechos y la libertad de otros sujetos sociales.

Aquí corresponde incluir los registros dados de los casos de ESTUPRO, diferenciado en su presentación cuantitativa, por los motivos antes dichos. En efecto, este acto muestra una doble faceta analítica, en la medida que se coloque el punto de observación en lo cualitativo del acto o en el rol del victimario.

El acto delictivo en sí puede constituir un abuso y/o una violación o su intento, pero la calificación pone el acento en el vínculo relacional entre el victimario y la víctima, por cuanto se agrava por la consanguineidad que pueda registrarse entre ambos o los recursos arbitrados para lograr el sometimiento, siempre relacionados a factores de poder y dominación.

En tercer lugar están aquellas figuras de la sexualidad que importan una transacción comercial y que llegan a constituir un delito, según las condiciones y modos en que

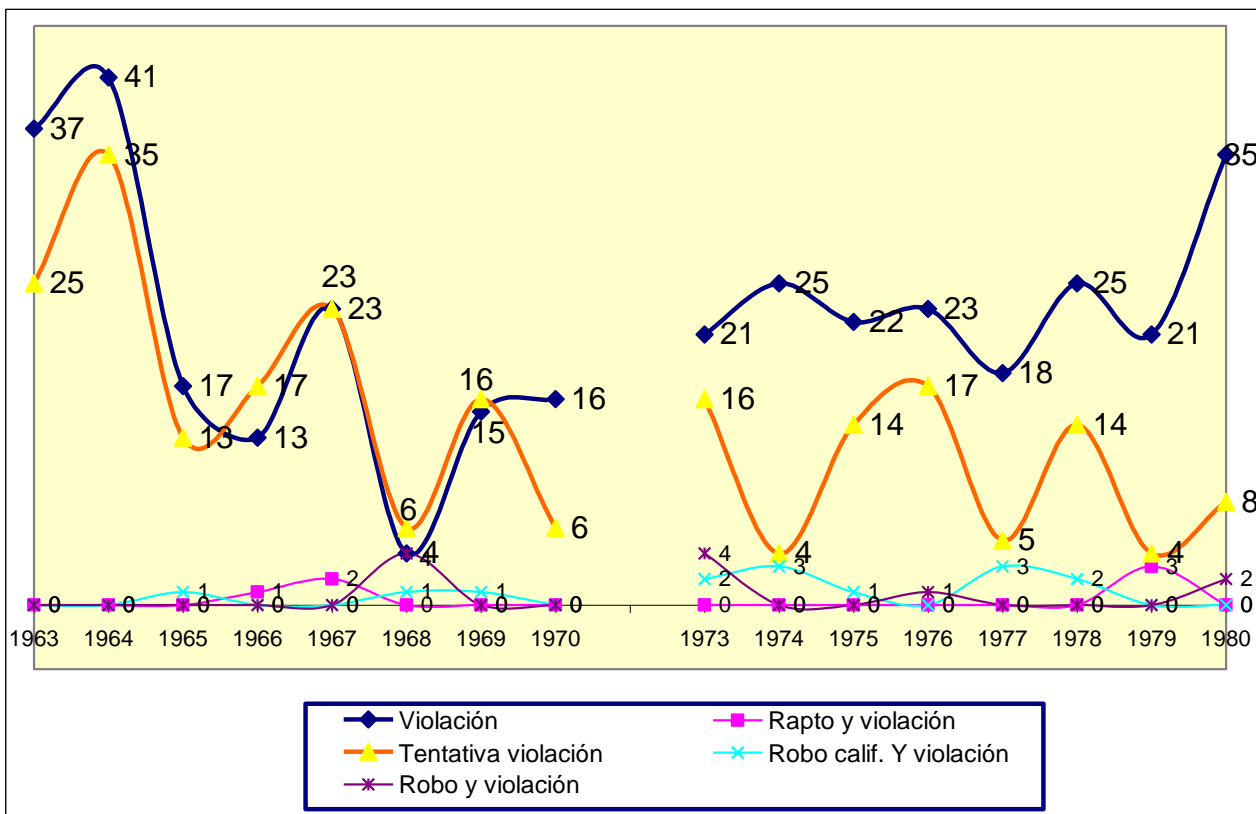
se llevan a cabo. Se trata de la PROSTITUCIÓN O CORRUPCIÓN de personas, bajo distintas formas de sometimiento y práctica.

Casi directamente relacionada a este ejercicio de la sexualidad aparece vinculado el delito que ocupa el cuarto lugar para el tiempo histórico al que se hace referencia; consigna las denuncias por haber contraído alguna forma de CONTAGIO DE ENFERMEDAD VENÉREA, en ocasión de frecuentar medios de prostitución o corrupción.

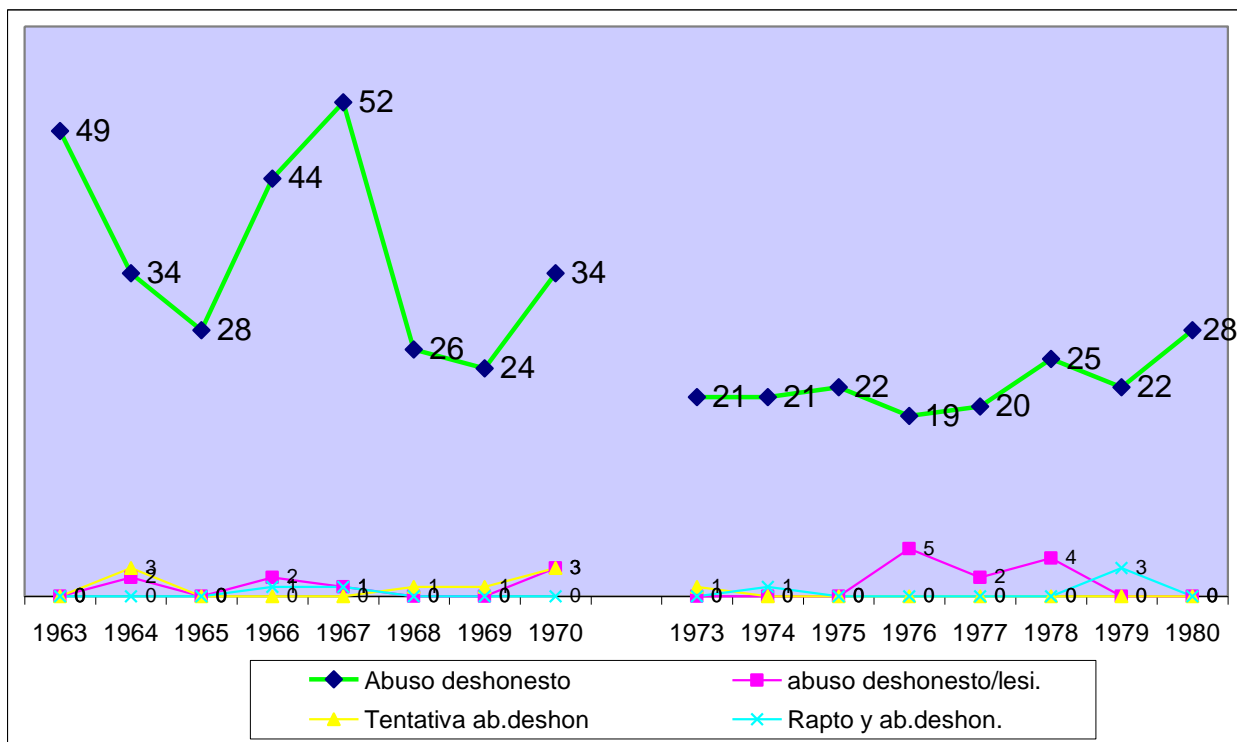
Para el final queda un segmento delictivo casi irrelevante en su representación dentro del conjunto y que refiere a la práctica de EXHIBICIONES OBSCENAS, representativas de otra modalidad distorsionada del logro de satisfacción en el plano de la sexualidad.

En estos casos, su escaso registro no necesariamente deviene de su infrecuencia, sino antes bien de la consagración consuetudinaria de ignorar estos atentados, sea por desconocimiento de sus protagonistas victimarios o bien, por las limitaciones dadas a la hora de presentar pruebas y testimonios. Decantan un rechazo de tipo ético moral, que no suele derivar en consecuencias físicas concretas y por esa misma razón, el consenso social sólo a veces lo lleva ante la justicia, principalmente cuando puede identificar con precisión a su protagonista principal. Las líneas tendenciales seguidas por los delitos sexuales de mayor registro se pueden apreciar en los siguientes gráficos:

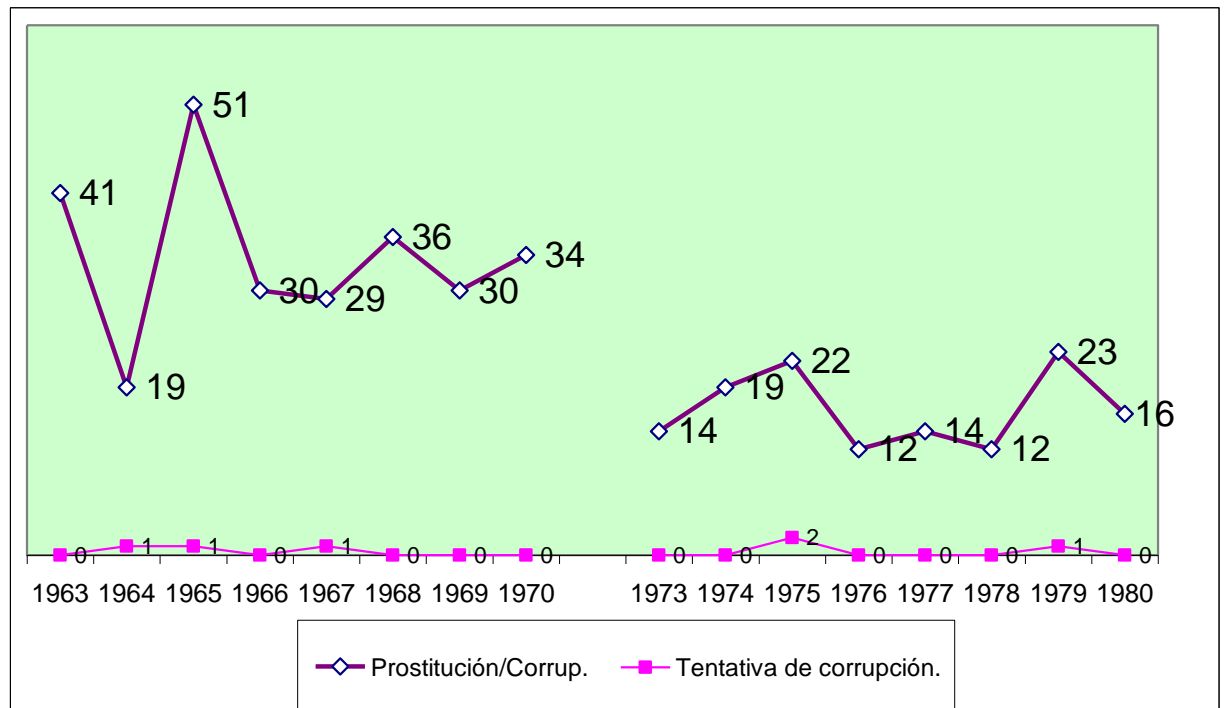
VIOLACION



ABUSO DESHONESTO



PROSTITUCIÓN O CORRUPCIÓN



4- PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

De su contenido es factible extraer determinadas formas de la cultura de la sexualidad y sus variaciones en el tiempo.

Observar el encuadre axiológico dado y el actual conduce inmediatamente a la denominación del Título III del Código Penal (Ley 11.179); este último lo nombra *Delitos contra la honestidad*, el vigente en la actualidad entiende que se trata de *Delitos contra la integridad sexual*.

La idea central parece orientada a reforzar la extensión comprensiva de aspectos de la sexualidad mucho más abarcadores que los vigentes en las décadas revisadas.

El sólo hecho de mencionar el término 'integridad' es taxativo de su intención ampliatoria del concepto sobre las prácticas sexuales, a la vez que deja de lado el estereotipo fijo de la mujer como víctima única de los delitos cometidos en las mismas.

Por estas razones se ha evaluado pertinente recoger el contenido del Código Penal aplicado durante los años 1960-70 y efectuar algunas comparaciones con el de aplicación actual.

Este cotejo apunta al reconocimiento de ciertos cambios de fondo y forma, sin pretensión de abrir una lectura crítica, sino solamente estimular la actitud reflexiva sobre la evolución de las concepciones y la cultura de sexualidad que nuestra sociedad se da para sí.

Del Código Penal según Ley 11.179:

Su Capítulo I ADULTERIO, decía al referir sobre quienes serían reprimidos por ese delito: "...3) el marido, cuando tuviese **manceba** dentro o fuera de la casa conyugal"

"...4) la **manceba del marido**

Este Capítulo fue directamente derogado por Ley 25.087; desaparece con él una figura clásica en el consenso social de antigua data, inclusive en la terminología empleada y ya fuera de uso.

En el Capítulo II VIOLACIÓN Y ESTUPRO, decía los diversos modos de penalización puntualizando circunstancias de estos delitos:

La rúbrica de este capítulo fue derogada por ley 25.087

El Artículo 119 sufrió modificaciones sustanciales, que a su vez alteraron el orden de los contenidos para los artículos siguientes. Un resumen de su presentación dice:

Art. 119 (según ley 25.087) El contenido anterior fue replanteado en su totalidad y se inicia con el reconocimiento del 'abuso sexual' en forma explícita mientras que por agravantes de situación se llega a la 'violación', con el consiguiente aumento de la pena. Cuando se alude al hecho como llevado a cabo por ascendiente, descendiente... agrega nuevas figuras, en los términos 'tutor' y 'curador', al propio tiempo que modifica la referencia a 'sacerdote', por la de 'ministro de algún culto reconocido o no,'.

También se agrega la circunstancia de ser 'cometido el hecho por dos o más personas, o con armas'; añadiéndose la circunstancia protagónica de que 'fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones', y ' contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo'.

También la pena sufre un incremento si: "el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido

peligro de contagio”. Se estima una alusión implícita al SIDA y tal vez a las otras enfermedades venéreas, en vías de desaparición.

Estas inclusiones fundamentan la extensión del espectro considerado en todo lo relativo a los delitos contra la integridad sexual, a la vez que denotan el surgimiento de episodios inexistentes o no tenidos en cuenta en la normativa anterior.

El Artículo 120 cambió su contenido, antes decía:

“será reprimido con... cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de....”

Esta forma de conceptualizar a la víctima y la admisión de su condición de mujer como signo exclusivo de objeto del delito desaparece en el contenido del Código actual.

Ahora, según Ley 25.087, lleva la edad a 16 años como reconocimiento de menor en condiciones de inmadurez sexual y por la mayoría de edad del autor, teniendo así relación de preeminencia respecto de la víctima.

Se emplean argumentos inéditos, como lo aseverado respecto de las condiciones de falta de madurez para una adecuada conducta para el ejercicio de la sexualidad, trasladando esa frontera a los 16 años, cuando antes delimitaba la instancia entre los 12 y los 15 años.

En el Artículo 121 (ley 11.179) se decía “...el que abusare del **error de una mujer fingiéndose su marido** y tuviese con ella acceso carnal.

Esta figura del delito fue directamente suprimida, seguramente buscándose superar esta presunción de subestimación de la identidad femenina.

Art. 122 (ley 11.179) decía “...cuando...se cometiere el hecho por... **Hermano, sacerdote** o encargado de la educación...”

fue derogado, junto al 121 y 123, por Ley 25.087.

El Capítulo III **CORRUPCIÓN Y ULTRAJES AL PUDOR**

Esta rúbrica traduce con mediana claridad la terminología propia del tiempo histórico abordado, cuando tales expresiones, como ‘ultraje al pudor’ era objeto de uso muy frecuente, al menos mucho más que en los tiempos actuales, donde la referencia al ‘pudor’ ha pasado a ocupar un segmento muy reducido en el vocabulario más generaliza.

Se estima una prueba de ello, la supresión total de la rúbrica, derogada por Ley 25.087. Según el Código anterior, en su Artículo 125 se decía: “...el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la

prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado...”.

La nueva redacción de este Artículo separa el contenido en dos fragmentos, identificados como 125 y 125 bis, con el objeto de aludir separadamente a la corrupción primero y a la prostitución después. Además establece con precisión la edad, diciendo: “menores de 18 años...” y aplicando castigo mayor cuando esa edad se reduce: “la víctima fuera menor de 13 años...”

Anteriormente el articulado refería a: “...Cualquiera que fuese la edad de la víctima, ...cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital”.

De esta modalidad en la expresión parece emanar una admisión tácita del ejercicio de la prostitución, siempre y cuando no se dieran las condiciones en que aparece como reprimida. Esta cuestión va a adquirir forma directa en el:

Art. 126 (ley 11.179) decía: “...el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare **la corrupción o prostitución de mayores de edad**, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción”.

A este respecto, la modificatoria en el nuevo Código precisa la edad diciendo: “mayores de 18 años” y menciona únicamente: ‘facilitare la prostitución’....

Art. 127 bis (ley 21.338) “...**el que se hiciere mantener**, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando...”. Está sobre entendida la figura del proxeneta, aparentemente como un genérico sin especificación de género, o tal vez alude a la consuetudinaria aceptación de una práctica ejercida por el varón...

Este artículo también fue derogado en el nuevo Código

Art. 127 ter (ley 21.338) “El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido...” Es una alusión indirecta a la trata de personas

El precedente también fue derogado (ambos por Ley 26.364)

Art. 128 (ley 21.338) decía: “Será reprimido...”

*el que **publicare, fabricare, o reproducere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos**, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular...

* ..al que **diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafos o televisión o efectuar transmisiones radiales** de ese género...

* al que exhiba, venda o entregue a un menor de 16 años, libros, escritos, imágenes y objetos que aun no siendo **obscenos**, **puedan afectar gravemente el pudor** de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.

El calificativo ético-moral de obscenidad/obsceno vigente en ese tiempo, aparecerá sólo una vez en el nuevo Código, en la instancia puntual de referir a las “exhibiciones obscenas”; en cambio se introduce otra terminología, como “ pornográfico” “actividades sexuales explícitas”, “representación de sus partes genitales”. Se trata sin dudas, de un nuevo momento en ese proceso de desmitificar las acepciones relativas a esa mayor integridad de la vida sexual de las personas.

En efecto, este artículo se redactará nuevamente con mayor explicitación de circunstancias y estableciendo la edad tope reconocida como menor, la de 18 años. Dice “Será reprimido...

- **el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgar, o distribuyere por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 años dedicado a *actividades sexuales explícitas* o toda *representación de sus partes genitales* con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores’..**
- **el que tenga en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización**
- **el que facilitare el acceso a *espectáculos pornográficos* o suministrare *material pornográfico* a menores de 14 años.**

Art. 129 (ley 21.338) decía: “ Será reprimido.... El que **en sitio público** o abierto o expuesto al público **ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos obscenos.**” La misma pena “... al que ejecutare actos de ese carácter **en lugar privado**, con el propósito de que sean **vistos involuntariamente por un tercero**. Aquí persiste la asignación que cualifica el acto de exhibicionismo sexual como obsceno,

diferenciando la observación voluntaria de la no deseada o a la que puede someterse a una persona.

En este caso, el reconocimiento de la obscenidad de ciertos actos vinculados a la sexualidad queda únicamente para: “...el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.(caso en que la penalización aplica multa).

Si los afectados fueren menores de 18 años la penalización dice: “Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de 13 años”. (aquí se convierte en tiempos variables de prisión)

Por último, el CAP. IV RAPTO

La rúbrica será derogada en el nuevo Código, por Ley 25.087. El detalle decía:

Art. 130 (ley 11.179) “...el que **con miras deshonestas sustrajere o retuviere a una mujer** por medio de fuerza, intimidación o fraude...”

“...**si la robada fuere una mujer casada...**” (aumento de los tiempos de prisión)

Para este artículo la modificación denota ausencia de discriminación por género, ya que suprime el término “mujer por “a una persona” y agrega: “con la intención de menoscabar su integridad sexual”. Desaparecen así las referencias exclusivas para la mujer y su estado civil.

Art. 131 (ley 11709) se reconocían las variantes en las sanciones penales sobre el particular, según los límites de edades, en cuanto a que las víctimas hayan sido menores de edad. (15 y 12 años)

En el nuevo código este Artículo se deroga y la observación pertinente se incluye en el Artículo 130, estableciéndose un nuevo tope aumentado en un año para cada caso (16 y 13 años), enfatizándose la cuestión relativa al hecho de haber existido o no el consentimiento del o la sometida, genéricamente reconocida como “persona menor...”.

5- PANORAMA PARA LA REFLEXIÓN

La obtención del logro propuesto al inicio de este análisis descriptivo permite confirmar para el micro-enfoque realizado, un perfil aproximado de las conductas dominantes en las manifestaciones delictivas de las prácticas de la sexualidad.

Las variadas modalidades que han revestido las conductas con intenciones violadoras alcanzan la mayoría en este tipo de delitos sexuales; con bastante cercanía le siguen los abusos sexuales y tercer lugar las prácticas de prostitución o corrupción.

Estimamos que las dos primeras llevan en su propia génesis una expresión intrínseca de trastornos conductuales relacionados al sexo, entendidos éstos como formas concretas de una posible combinación de factores genéticos y psicosociales-contextuales.

El tema de la prostitución o corrupción permite un enfoque diferente, en la medida que su ejecución depende también de distintos factores, pero los victimarios persiguen una meta cuya calidad o condición ético-moral no se corresponde con los respectivos valores que la sociedad se da para obtener un fin sexual.

Generalmente aparece relacionado a la inescrupulosidad, la explotación, violación de los derechos de las personas, la obtención de beneficio económico sin evaluar la ortodoxia de los medios utilizados.

Las víctimas, en cambio, padecen coerción, violencia, sometimiento, en fin, trasgresión a sus derechos humanos más elementales.

Es factible percibir una desviación conductual en ambos roles, pero no reúnen las mismas perversidades latentes en las otras prácticas, citadas en primer término.

En otro nivel del análisis, contemplar la evolución de la ley que sanciona a través del Código Penal este tipo de delitos que atentan contra la integridad sexual, al decir contemporáneo, se ha convertido en un claro reflejo de las modificaciones registradas sobre el particular, denotando un corrimiento de la focalización de los valores ético-morales con que eran evaluados estos delitos, hacia el respeto que la ley debe garantizar a las múltiples formas - de ahí el término 'integridad' sexual - que el ejercicio de la sexualidad puede proyectar, garantizando la sanción para quienes en su procura cometan delito.

Ya se extinguen los estereotipos que colocaran a las mujeres como víctimas casi exclusivas de las conductas aberrantes en la práctica de la sexualidad; hay mayor celo en la estipulación de los límites de la mayoría de edad y control sobre los medios que difunden temáticas relativas al sexo.

Los avances tecnológicos y criterios más flexibles han conformado un marco totalmente diferente respecto a los treinta años que separan este micro-enfoque de la

contemporaneidad. Lo que no puede ignorarse es la gran distancia que fue labrándose en las distintas concepciones de la cultura del sexo, observando la evolución del marco en el transcurso de tres décadas solamente.

Afrontar la actualidad mirando esa retrospectiva permite visualizar con claridad los cambios producidos, en primer lugar detectables en el gran avance registrado en el proceso de socialización de los temas sexuales.

Una gran apertura, lograda no sin esfuerzos por superar estereotipos y prejuicios de toda especie brindan la oportunidad de reconocer en la lectura del material comentado, el rol predominante de la mujer como víctima de las trasgresiones sexuales, la naturalización de la suficiencia del castigo a través de tiempos de reclusión carcelaria, así como también modificaciones en las conductas explícitas y los nuevos criterios reconocedores de la diversidad sexual.

Hasta aquí queda esbozado un encuadre específico, revelador de una faceta de la conducta humana cuyos alcances delictivos dañó y daña severamente el tejido social. La forma que suele adquirir la obtención de satisfacción sexual llega al delito y la ley pena sus resultados.

Sin dudas este camino nos abre una nueva perspectiva para el análisis científico del mundo social y su interacción sexual, ya que se trata de una cuestión inherente a la propia naturaleza de la humanidad, cuya complejidad asume proporciones impensadas, en la medida que el progreso y la tecnología avanzan, al mismo tiempo que la búsqueda insaciable y permanente de rédito económico, en lo posible, de toda acción del hombre, corre paralela al compás de la aceleración del tiempo histórico.

Se nos presentan nuevos interrogantes: ¿cómo conciliar los criterios ético-morales que nos regían con esta renovada manera de interpretar las prácticas sexuales y en especial, ¿qué nivel de incidencia o impacto tienen estos cambios en la producción de conductas delictivas?, ¿la normativa deberá contemplar en forma expresa modalidades sistematizadas para encarar los trastornos de conducta que muchas de ellas conllevan?; no estaremos acaso, en la transición hacia nuevos paradigmas de la cultura sexual humana que exigirán sus correlativos criterios ético-morales acordes a la nueva realidad? Hay material y tema para seguir investigando...-

FUENTES

DOCUMENTALES Primarias, obtenidas del Archivo General de los Tribunales Provinciales de Santa Fe. 2º Circunscripción Judicial. Repertorio documental de los Registros de los Juzgados de Instrucción, en existencia, correspondientes a las Series Cronológicas 1963/1966 y 19773/76; 1967/1970 y 1977/1980.

BIBLIOGRÁFICAS

ALCACER GUIRAO, RAFAEL (2001) – Los fines del Derecho Penal. Liberalismo y comunitarismo en la justificación penal. Ad-hoc, S.R.L. Buenos Aires.

ALVARO J. L., GARRIDO A., TORREGROSA J.R. (1996)– Psicología social aplicada. Mc Graw Hill, Madrid.

BANDURA, A. (1987) Teoría del aprendizaje social, Madrid, Espasa

.....y RIBES, E. (1980) Modificación de la conducta: análisis de la agresión y la delincuencia, Méjico, Trillas

BARATTA, ALESSANDRO (1991)- Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal. Siglo XXI, México.

BRAUDELL, FERNAND (1968)- La Historia y las Ciencias Sociales. Alianza, Madrid. CLEMENTE, M. (1995) Fundamentos de la Psicología jurídica, Madrid, Pirámide

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (1975) Supervisión del Prof. Mario I. Chichizola, Buenos Aires, Abeledo Perrot

CÓDIGO PENAL – LEYES COMPLEMENTARIAS (2009)5º edición, Buenos Aires, del País GARRIDO, E. (1993) La Psicología social de las sentencias judiciales en delitos sexuales, en M. García Psicología social aplicada en los procesos jurídicos y políticos, Sevilla, Eudema

IBÁÑEZ, T. (1987) Por una Psicología Social del Derecho, Boletín de Psicología, nº 15 Barcelona MARCHIORI, HILDA (1992) – Delito y personalidad. Criminología. Córdoba. Córdoba. MONTMOLLIN, GERMAINE DE - (1988) El cambio de actitud; en Moscovici, S. Psicología Social II; Paidós. Barcelona

MOSCOVICI, SERGEI (1984) – Psicología Social Tomos I y II. Paidós. Barcelona.

OVEJERO BERNAL, A.; Las relaciones humanas. Psicología social teórica y aplicada;
Biblioteca Nueva, UAM, Madrid, 1998